

## INFORME SECRETARIAL

Se informa al señor Juez que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en el Correo electrónico: eternotransparente@hotmail.com el día 19 de abril de 2021, tal como se avizora en el acta glosado al expediente. El término para pagar y/o contestar la demanda, transcurrió así:

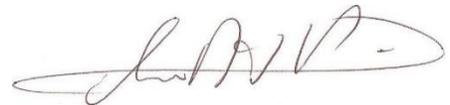
**Días hábiles:** 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2021; 3, 4 y 5 de mayo.

**Inhábiles y festivos:** 20, 21, 24 y 25 de abril de 2021.

El demandado no formuló excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 06 de mayo de 2021.



**LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Salgar, Cundinamarca, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor CARLOS MARIO SOTO CASTAÑO, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A..

**I. Antecedentes**

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

**POR EL PAGARÉ NÚMERO 1050084560**

1.) Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.958.844)**

2.) Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida vigente, desde el **10 de octubre de 2020** y hasta el pago de dicho capital.

**POR EL PAGARÉ SUSCRITO EL 17 DE JULIO DE 2019**

3.) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.875.859)**

4.) Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida vigente, desde el **16 de septiembre de 2020** y hasta el pago de dicho capital, así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago se libró por auto del 26 de marzo de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago en el Correo electrónico: eternotransparente@hotmail.com el día 19 de abril de 2021, tal como se avizora en el acta expedida a través de DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y dentro del plazo con que contaba para pagar y/o excepcionar, no se manifestó de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

## **II. Consideraciones**

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De los pagarés arrimados como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor CARLOS MARIO SOTO CASTAÑO, a favor de BANCOLOMBIA S.A.; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que el demandado no pagó ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS MARIO SOTO CASTAÑO para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 26 de marzo de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **setecientos treinta y un mil trescientos ochenta pesos M/cte. (\$731.380,00)**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de CARLOS MARIO SOTO CASTAÑO, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **setecientos treinta y un mil trescientos ochenta pesos M/cte. (\$731.380,00.)**

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**



**FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO**  
**JUEZ**